



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO REORGANIZACIÓN
EMPRESARIAL INSTAURADO POR JOSÉ RODRIGO
BUITRAGO RESTREPO RADICACIÓN No.2018-00235-00.-

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir si se cumplió la carga impuesta en auto de 23 de mayo de 2022 o en su defecto, debe darse aplicación al desistimiento tácito, de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El Despacho mediante providencia de 28 de abril de 2022, ordenó correr traslado al promotor por el término de diez (10) días para provocar la conciliación de las objeciones presentadas al proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto; plazo que feneció sin que el deudor se hubiera pronunciado al respecto.

En virtud de lo anterior, se emitió auto de fecha 23 de mayo de 2022, por medio del cual se dispuso el requerimiento a la parte actora, de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días

siguientes a la notificación por estado, allegara al proceso la conciliación de las objeciones presentadas al proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, tal como lo señala el inciso 4° del artículo 29 de la Ley 1116 de 2006 modificado por el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010, so pena de terminación del proceso por desistimiento tácito y dentro del término concedido, no se comprobó la carga procesal.

El artículo 317 del Código General del Proceso, norma que regula actualmente la figura del desistimiento tácito, expresa: “*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...) Resalta el despacho

Del contenido del numeral 1° de esta norma, se determina entonces que en los procesos en que haya de adelantarse alguna actuación para la cual se requiera del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya iniciado el trámite correspondiente, se le requerirá para que cumpla con dicha carga en un lapso de treinta (30) días, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la actuación, toda vez que el desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación de los procesos que sanciona la inactividad de las partes y opera sin necesidad de que la parte lo solicite.

De contera, el cumplimiento de la carga o la gestión adelantada debe ser útil para desentrabar la paralización del proceso, por eso no se trata de realizar cualquier actuación sin consecuencias eficientes para el desarrollo procesal, como el que se dispuso en

este asunto mediante proveído de fecha mayo 23 de 2022, el cual correspondía al actor gestionar y comprobar el trámite, por estar así establecido en la ley 1116 de 2006.

En el caso bajo estudio se encuentran configurados los presupuestos fácticos para aplicar la sanción procesal, pues se observa en el expediente que, vencido el plazo para acreditar la conciliación de las objeciones formuladas por los acreedores al proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, la parte interesada no cumplió con la carga procesal, toda vez que dentro del término otorgado por auto de 28 de abril de 2022, que dispuso el traslado de diez (10) días al promotor para provocar la conciliación, ni en el plazo concedido de treinta (30) días del requerimiento que da cuenta el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., no allegó documento que así lo evidenciara.

Nótese que la parte demandante, en lugar de informar sobre la gestión realizada, planteó ilegalidad del auto de 23 de mayo de 2022, el cual fue resuelto en la fecha negando tal petición, y del contenido de sus argumentos, frente a la carga procesal tan solo indicó *“frente a la negativa de las partes a conciliar (...)”*, manifestación que no conlleva a demostrar el cumplimiento del requisito legal, pues no allegó el resultado de la conciliación de las objeciones, no se tiene certeza de tal diligenciamiento, por lo que debía cumplir con la carga procesal impuesta en el auto que le requirió.

En consecuencia, ante la falta de diligencia de la parte actora para acreditar el trámite surtido sobre la conciliación de las objeciones, es procedente decretar la terminación del proceso por configurarse el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE

- 1. DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso de Reorganización Empresarial promovido por José Rodrigo

Buitrago Restrepo, como se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

2. En consecuencia, **DISPONER LA TERMINACIÓN DEL PROCESO** de Reorganización Empresarial iniciado por José Rodrigo Buitrago Restrepo, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
3. **ORDENAR** la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
4. **DEVOLVER** sin necesidad de desglose los documentos presentados por los acreedores para hacer valer sus derechos en este proceso.
5. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ofíciase.
6. **DISPONER** el archivo de las diligencias. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (2),

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:
Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c67c996e0edbec35b26353d25e2eb1971769f1357d43763c7faf7b55a4529fdb**

Documento generado en 18/07/2022 06:22:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>